



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-21/2022

ACTORA: PRISCILA GARCÍA DELGADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

TERCERAS INTERESADAS: ANDREA
NARANJO ALCARAZ Y VIRIDIANA
VALENCIA VARGAS

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORADORES: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y BRYAN BIELMA GALLARDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano citado al rubro, promovido por **Priscila García Delgado**, por su propio derecho y ostentándose como Diputada de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Colima, a fin de impugnar la sentencia de diez de febrero del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el procedimiento especial sancionador **PES-01/2022**, que declaró la inexistencia de violencia política en razón de género, atribuida a Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas, en su calidad de diputadas locales del citado órgano legislativo.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone la actora en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El diez de enero de dos mil veintidós, la ahora actora presentó denuncia ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima en contra de Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia

Vargas, en su calidad de diputadas locales del Congreso del Estado de Colima, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

2. Radicación, admisión y diligencias para mejor proveer. Mediante acuerdo de once de enero siguiente, la citada Comisión acordó radicar y admitir la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **CDQ-CG/PES-01/2022**, ordenó la práctica de diversas diligencias para mejor proveer, tuvo por ofrecidos los medios de prueba y ordenó notificar el acuerdo de manera personal a las denunciadas.

3. Emplazamiento. El veintiuno de enero del año en curso, la referida Comisión de Denuncias y Quejas determinó emplazar y citar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Audiencia. El veintisiete siguiente, se llevó a cabo ante la mencionada Comisión la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la presencia de las partes por conducto de sus apoderadas legales.

Además, la autoridad administrativa local tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas procedentes que fueron ofrecidas por la parte denunciante, con respecto a las denunciadas no se ofreció prueba alguna, únicamente se dio contestación a la denuncia.

5. Remisión de expediente. El uno de febrero del presente año, mediante oficio número **IEEC-CG/CDYQ-03/2022**, el Instituto Electoral del Estado de Colima remitió el expediente integrado con motivo de la denuncia al Tribunal local de la citada entidad federativa y se radicó el expediente con la clave **PES-01/2022**.

6. Acto impugnado. El diez de febrero de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Colima dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador **PES/01/2021**, mediante la cual declaró la inexistencia de violencia política en razón de género, atribuida a Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas, en su calidad de diputadas locales del Congreso del Estado de Colima.



II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de febrero de dos mil veintidós, la accionante promovió el presente juicio ante el Tribunal responsable.

III. Recepción de constancias. El veinticuatro de febrero siguiente, el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Colima remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, con el respectivo informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el juicio.

IV. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **ST-JDC-21/2021** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

V. Radicación y admisión. El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora radicó el juicio en la Ponencia a su cargo, y al no advertir causa notoria de improcedencia, admitió la demanda.

VI. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, mediante el cual controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6;

79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver el medio de impugnación en sesión por videoconferencia. La Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio ciudadano de manera no presencial.

TERCERO. Terceras interesadas. De conformidad con lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado, entre otros, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En el presente asunto comparecen Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas, como terceras interesadas, enseguida se analiza su procedencia.

a) Forma. Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas, comparecen mediante escrito, el cual contiene los respectivos nombres y firmas autógrafas, expresando las razones por las que sostienen un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. El escrito de Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas satisface el presente requisito en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicitación del medio de impugnación correspondiente, el tercero interesado podrá comparecer mediante el recurso que considere pertinente, lo cual se actualiza en la especie, toda vez que la demanda fue colocada en los estrados del Tribunal responsable a las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de febrero del año en curso, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció a las



nueve horas con treinta minutos del veintitrés de febrero siguiente¹, de manera que, si el propio veintitrés de febrero a las ocho horas con cuarenta y tres minutos se presentó el escrito de comparecencia, se considera oportuno.

c) Legitimación. Las comparecientes cuentan con interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acuden a demostrar que la resolución PES-01/2022, se encuentra acorde a la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, lo cual constituye un derecho incompatible con el que pretende la actora.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se les reconoce el carácter de terceras interesadas en el presente juicio.

CUARTO. Causales de improcedencia hechas valer por Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas, en su escrito de terceras interesadas. Aducen como causal de improcedencia la previstas en el artículo 10, párrafo 1, incisos a), b) y d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales se analizan a continuación.

a) Improcedencia por la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales. Las terceras interesadas expresan que de los agravios se desprende la pretensión de la actora que se inobserve la Soberanía que guardan las resoluciones del Poder Legislativo, así como su derecho parlamentario administrativo.

A consideración de este órgano jurisdiccional la causal de procedencia invocada se **desestima**, porque en el caso no se plantea la no conformidad a la constitución de leyes federales o locales, sino que se impugna una sentencia emitida por un Tribunal local en un procedimiento especial sancionador.

¹ Sin contar los días diecinueve y veinte por ser sábado y domingo, en tanto que el presente juicio ciudadano no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral.

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable. Respecto de esta causal, las terceras interesadas hacen valer que la pretensión de la actora constituye un acto consumado de imposible reparación, al manifestar su intención de seguir formando parte de la Comisión Legislativa de Responsabilidades, cuya integración ya fue definida mediante un acuerdo aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Colima.

Los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que, al haber surtido sus efectos y consecuencias, física y jurídicamente ya no es posible restituir el objeto del litigio al estado en que se encontraba antes de la violación alegada.

Esta Sala Regional considera que en el caso **no se actualiza** la causal de improcedencia hecha valer, en tanto que la sentencia controvertida en el presente asunto es susceptible de revisión para que, en su caso, se determine si existió o no violencia política en razón de género y demás consecuencias inherentes, aspectos que no se encuentran consumados de manera irreparable.

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes. Finalmente, las terceras interesadas invocan esta causal porque aducen que la actora no presentó ningún medio impugnativo, denuncia o queja ante la Contraloría Interna del Congreso del Estado, conforme a lo señalado en la Constitución Federal, así como todo el ordenamiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, rompiendo con ello todo un andamiaje del derecho parlamentario y su regulación en materia de responsabilidades.

Debe **desestimarse** la causal de improcedencia hecha valer por las terceras interesadas, toda vez que, respecto de la sentencia impugnada no procede algún medio de impugnación previsto en la normativa que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal y, por ende, tal sentencia cumple el requisito de definitividad y firmeza para la procedencia del presente juicio.



QUINTO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso c); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se expone.

1. Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, así como la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que le causa.

2. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se explica.

La sentencia impugnada fue dictada el diez de febrero de dos mil veintidós y notificada a la actora el once posterior, por tanto, si la demanda fue promovida el diecisiete de febrero, resulta oportuna, ya que el plazo respectivo transcurrió del catorce al diecisiete de febrero del año en curso; ello, sin considerar los días doce y trece, por ser sábado y domingo, en tanto que el presente juicio ciudadano no guarda relación con el desarrollo de un proceso electoral.

3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, ya que la accionante es una ciudadana que ocurre en defensa de un derecho político-electoral que considera violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. Se cumple, toda vez que la actora fue quien promovió la queja de la que derivó la resolución impugnada, por ello tiene interés jurídico para controvertirla en los aspectos que considera le son desfavorables.

5. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, conforme a lo analizado en el considerando que antecede.

SEXTO. Consideraciones torales de la sentencia impugnada. En el considerando *CUARTO* denominado *Estudio de la Litis*, el Tribunal Electoral del Estado de Colima determinó lo siguiente:

a) Existencia o inexistencia de los hechos de la denuncia. El Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados con base en lo siguiente:

La denunciante señaló que en la sesión de la Junta de Gobierno y Coordinación Política celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno, se dio a conocer el oficio de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Diputada Andrea Naranjo Alcaraz, por el que solicitó la remoción de los ciudadanos Diputado Rigoberto García Negrete y de la Diputada Priscila García Delgado, como Presidente y vocal, respectivamente, de la Comisión Legislativa de Responsabilidad en dicho Congreso y se aprobó el Acuerdo Parlamentario por el que la referida Junta de Gobierno determinó proponer al Pleno del Congreso la remoción definitiva de los Diputados antes mencionados de la Comisión Legislativa de Responsabilidades de dicho Congreso.

Tal acuerdo fue aprobado por los diputados Viridiana Valencia Vargas, Ignacio Vizcaíno Ramírez, Myriam Gudiño Espíndola y Evangelina Bustamante Morales, por lo que fue remitido al Pleno del Congreso para su consideración y aprobación, en su caso.

Que en sesión ordinaria No. 12 celebrada el uno de diciembre de dos mil veintiuno se dio lectura del referido acuerdo parlamentario y que una vez agotada la discusión del dictamen contenido en el Acuerdo Parlamentario de la Junta de Gobierno, este fue sometido a la consideración del Pleno del Congreso, donde fue aprobado por 13 votos, determinándose mediante acuerdo número 09 la remoción del Diputado Rigoberto García Negrete como Presidente de la Comisión Legislativa de Responsabilidades, y la remoción de la Diputada Priscila García Delgado como vocal de la propia Comisión Legislativa.

En la contestación de la denuncia, Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas manifestaron lo siguiente:



- Que la integración de las comisiones legislativas no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de la actora, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que dicha integración de comisiones legislativas se regula por el derecho parlamentario administrativo, en consecuencia, tales actos se consideran producto de una facultad soberana del poder legislativo y no es factible que por el ejercicio de dicha facultad soberana, se aduzca la violación de un derecho político electoral.
- Que las denunciadas Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas no generaron ningún hecho que constituya violencia política en razón de género o en alguna falta a la normatividad legislativa como lo argumenta la denunciante Priscila García Delgado, por ese motivo se niega en todas y cada una de sus partes las imputaciones que se les realizan, en virtud de que las diputadas Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas no limitaron de ninguna manera los derechos inherentes de un legislador o legisladora.
- Que la denunciante no logró acreditar de qué manera el acuerdo de la Junta de Coordinación Política y el acuerdo legislativo número 09 constituye una acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, que ejerciera violencia política de género, ni mucho menos que los citados acuerdos hayan tenido por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo.
- Que es un hecho público y notorio, que la Junta de Gobierno y Coordinación Política celebró una sesión con fecha del primero de diciembre de dos mil veintiuno, en la que se aprobó un acuerdo parlamentario, que estuvo a la consideración de las y los diputados que integran esa Junta de Gobierno y Coordinación Política.
- Que el objeto y fin de la Junta de Gobierno se encuentra debidamente instituido en el artículo 55, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima.
- Por lo tanto, queda claro que, al tratarse la Junta de Gobierno y Coordinación Política, de un ente colegiado, de naturaleza político-administrativa, conformada por las distintas fuerzas políticas

representadas en el Congreso, sus determinaciones no pueden ni deben entenderse unilaterales por parte de las denunciadas.

En ese orden de ideas, y tomando en consideración las diez pruebas documentales públicas y una prueba técnica, consistentes en:

1. La Constancia en copia simple de la Mayoría de la elección, el acta de la sesión solemne de uno de octubre de dos mil veintiuno,
2. Impresión del acta de la sesión solemne de la instalación de la Sexagésima Legislatura del H. Congreso del Estado de Colima,
3. Impresión del diario de debates del acta de la referida sesión solemne,
4. Impresión de resultados del proceso electoral local 2020-2021,
5. La impresión del acuerdo legislativo de seis de octubre del año pasado,
6. La impresión del acuerdo legislativo de trece de octubre de dos mil veintiuno,
7. Copia certificada del acuerdo legislativo de uno de diciembre del año pasado,
8. Copia certificada del oficio de treinta de noviembre de ese mismo año, suscrito por la Diputada Andrea Naranjo Alcaraz, dirigido a la Presidencia de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el cual solicita la remoción de la Diputada Priscila García Delgado como integrantes de la Comisión Legislativa de Responsabilidades,
9. Copia certificada del acuerdo parlamentario emitido por la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado por el que se propone la reestructuración de la Comisión Legislativa de Responsabilidades,
10. Acta circunstanciada de dieciocho de enero del año pasado, de inspección ocular verificada en once direcciones electrónicas y,
11. La prueba técnica consistente en la videograbación de la Sesión Pública Ordinaria número doce, de uno de diciembre del año pasado.

El Tribunal local determinó que la materia de análisis se constriñó en la remoción de la entonces denunciante y que se acreditó plenamente con la documental pública identificada con número 7 y que se robustecía con las demás pruebas, en ese sentido, tuvo por acreditada la existencia de los



hechos denunciados; empero, señaló que debía analizar si tal remoción se sustentaba en la aducida violencia política de género.

Una vez que la autoridad responsable estableció la existencia de los hechos denunciados, procedió a analizar si en la remoción definitiva de la ahora actora ocurrieron los 5 elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político y se tuvo lo siguiente:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.** Este elemento se tuvo por **acreditado**, ya que se trató de la remoción de la ahora actora como vocal de la Comisión Legislativa de Responsabilidades del multicitado Congreso, comisión que derivó por estar en ejercicio del cargo de diputada local.
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.** Este elemento también se estimó **acreditado**, porque el acto denunciado fue perpetrado por el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Colima, en contra de una de sus integrantes.
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.** Este elemento también se consideró **acreditado** con el oficio de treinta de noviembre de dos mil veintiuno suscrito por la Diputada Andrea Naranjo Alcaraz, dirigido a la Diputada Viridiana Valencia Vargas, en su calidad de Presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, por el que se solicitó la remoción del Diputado Rigoberto García Negrete como Presidente de la Comisión Legislativa de Responsabilidades, y de la Diputada Priscila García Delgado como Vocal de la Comisión Legislativa de Responsabilidades, así como con el acuerdo de uno de diciembre de dos mil veintiuno.
- 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.** Este elemento **no se estimó acreditado**, porque de las constancias que obran en actuaciones no se desprendió que el acto denunciado hubiese tenido como objeto o

resultado el menoscabo o anulación del goce o ejercicio de los derechos político electorales de la denunciante, lo anterior porque se consideró que la entonces denunciante ejerce libremente sus funciones, dado que asiste, vota, participa y ejerce su investidura como diputada local en todos los temas de su interés, que se abordan en el seno del Poder Legislativo Estatal, y, por el hecho de que actualmente ostenta la Presidencia de la Comisión Legislativa Anticorrupción, y de Transparencia Gubernamental, y funge como Secretaria de la Comisión Legislativa de Desarrollo Municipal, y la Vocalía de la Comisión Legislativa de Educación, Ciencia y Tecnología, y de la Comisión Legislativa de Presupuesto y Disciplina Financiera.

Además, el Tribunal local explicó que la remoción definitiva como Vocal de la Comisión Legislativa de Responsabilidades, en términos de los criterios de la máxima autoridad electoral en el país, no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con el derecho político electoral de ser votado de la actora, toda vez que no incide en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo, por lo que se regula por el derecho parlamentario administrativo, en ese sentido, la integración o designación de los miembros de las comisiones legislativas es un acto que incide exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo, por estar relacionado con el funcionamiento y desahogo de las actividades internas de los Congresos, y en consecuencia no viola los derechos político electorales de la ciudadanía.

Por lo anterior, la responsable consideró que los hechos denunciados no fueron constitutivos de violencia política de género, toda vez que el acto de la remoción a la Comisión Legislativa aludida, no se comprende como de los vinculados a su derecho político electoral de ser votada.

Por otra parte, en cuanto a los señalamientos de la denunciante en el sentido de que la Diputada Viridiana Valencia Vargas ejerció en su contra actos de intimidación y de violencia política al hacer uso de la Tribuna del Congreso en la Sesión Ordinaria número 12, celebrada el día primero de diciembre de dos mil veintiuno, para hacer uso de la voz, y expresar que “la



Diputada Priscila García está mintiendo”, el Tribunal local consideró que dicha opinión o manifestación no podía tener el alcance y efectos para considerarse un acto de violencia política en razón de género, a la luz del contexto en que se vertió y del debate político sobre un tema de interés general, toda vez que dicha expresión debe entenderse protegida por el derecho a la libertad de expresión e información.

En ese sentido, al no haberse considerado los hechos denunciados como constitutivos de violencia política de género, el Tribunal responsable estimó innecesario el análisis de los restantes dos elementos.

No obstante, el Tribunal local expresó que, esa autoridad jurisdiccional local **se encontraba impedida para entrar al análisis del fondo de la figura jurídica del conflicto de interés** e hizo notar que esa figura jurídica se encontraba prevista y sancionada por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que regula la competencia en la materia al Órgano de Control Interno de la dependencia o entidad de que trate, para conocer y resolver las cuestiones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Por lo expuesto, el Tribunal Electoral del Estado de Colima declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas, en su calidad de diputadas locales del Congreso del Estado de Colima.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. Del análisis integral de la demanda, se advierte que la actora plantea, en lo medular, los agravios sobre las temáticas siguientes.

- Falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia impugnada, al inobservarse el nuevo criterio establecido por la Sala Superior en el juicio electoral SUP-JE-281/2021.
- Omisión de análisis de los agravios planteados de forma conjunta con las pruebas que ofreció.
- Indebida fijación de la *litis* y la materia de análisis de los hechos denunciados, a la luz de la normativa electoral.

- Aplicabilidad del precedente judicial SUP-JE-281/2021, respecto de actos interparlamentarios.
- Falta de valoración de los hechos motivo de la denuncia, con perspectiva de género, en el análisis de los elementos que actualizan la violencia en contra de las mujeres en razón de género en el debate político.
- Vulneración al principio de tutela judicial efectiva.

OCTAVO. Estudio oficioso sobre la competencia de la responsable. Es un criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio de la competencia es un tema prioritario y de estudio oficioso, al tratarse de una cuestión preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 1/2013 de rubro "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN²**".

Al respecto, Sala Regional Toluca considera que el Instituto Electoral y el órgano jurisdiccional local, ambos del Estado de Colima, **carecían de competencia para conocer del procedimiento especial sancionador**, por las consideraciones siguientes.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución federal; 8°, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se tutela el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral, para garantizar el respeto de los derechos de una persona.

En ese sentido, el Estado debe prever, en su sistema legal, la autoridad competente que resolverá el recurso correspondiente.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la garantía de un recurso efectivo *constituye uno de los pilares básicos, no*

² Consultable en Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 212 y 213.



*sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.*³

Al respecto, el recurso debe ser efectivo para proteger el derecho humano, en caso de ser transgredido, lo cual se puede concretar a través de diversas acciones, como son aquellas de carácter:

- a) Correctivo;
- b) Restitutorio o reparador, como pueden ser las que consistan en una compensación pecuniaria o en especie, o bien, en la realización de conductas sucedáneas o sustitutivas;
- c) Anulador, que sirven para privar de todo efecto jurídico a los actos, resoluciones, sentencias y leyes que impliquen una afectación a los derechos humanos, por lo que se ubican como actos de autoridad de protección con efectos anulatorios o de negativa, o
- d) Punitivo o represivo, los cuales entran en operación en aquellos casos en los que se realicen actos que vulneren los derechos humanos, en los cuales no sea posible que opere una acción correctiva, reparadora o anulatoria, o bien, inclusive, en situaciones en las cuales puedan entrar en operación dichas acciones pero que la gravedad de las conductas violatorias de los derechos humanos haga necesario que, en forma adicional o simultánea, se aplique una medida punitiva, represiva o sancionadora.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos: **1.** Una previa al juicio, a la que le corresponde el **derecho de acceso a la jurisdicción**, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2.** Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido

³ Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de siete de junio de dos mil tres, párrafo 121.

proceso, y **3.** Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia⁴.

Con relación a la primera etapa referida, la citada Sala de la Corte ha precisado que para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales con diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, entre otros, **la competencia del órgano ante el cual se promueve.**

Se trata de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.⁵

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y Tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,⁶ siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.

⁴ Jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª.), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.

⁵ Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

⁶ Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.



Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que **la competencia del juzgador, más que una excepción procesal, se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción**, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez⁷.

Por tanto, como ha sido determinado por jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁸ cuando un Tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, dado que el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el Tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente⁹.

En ese sentido, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos les corresponda

⁷ Véase la tesis I.3o.C.970 C, de rubro COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLA EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.

⁸ Jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

⁹ En el mismo sentido, las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación PC.XVI.A. J/17 A (10a.), de rubro TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE, y PC.II.A. J/8 A (10a.), de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].

conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada¹⁰.

Con relación a la materia electoral, esta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:

- a) **Sustantivo:** al derecho humano de los ciudadanos para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;
- b) **Orgánico:** a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de los ciudadanos, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos, y
- c) **Adjetivo:** al desarrollo del proceso (*rectis*, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos, resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

En suma, **la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad**, como lo es el dictado de una sentencia o resolución, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público¹¹.

¹⁰ Véase la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

¹¹ Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE



Inclusive, la competencia de un Tribunal para emitir determinada actuación o resolución es una cuestión en la que, en caso de ser recurrida, el juzgador revisor de la misma no se encuentra supeditado a las consideraciones que sobre el particular aleguen las partes, puesto que no se puede permitir reconocer facultades para resolver a un órgano legalmente incompetente.

En el particular, la presente controversia tiene como origen la remoción de la diputada Priscila García Delgado, como vocal de la Comisión Legislativa de Responsabilidades del Congreso del Estado de Colima, que fue aprobada por el Pleno del órgano Legislativo, lo cual, en su concepto, constituía violencia política en contra de las mujeres en razón de género, toda vez que su remoción tuvo como motivo “ser esposa” del actual Secretario del Ayuntamiento de Colima; asimismo, que fue llamada “mentirosa” en el debate deliberativo de los actos del poder legislativo, de donde derivaron un conflicto de intereses.

En ese sentido, esta Sala Regional advierte la incompetencia de los órganos que intervinieron en la emisión del acto impugnado, al escapar de la materia electoral, dado que se encuentra circunscrito dentro de la tutela del derecho parlamentario; de ahí que lo procedente sea **revocar** tal determinación, ya que **la competencia legal es un presupuesto procesal que trasciende al orden público**, por lo que es inaceptable que un juicio o procedimiento sea resuelto o determinado por una autoridad jurisdiccional que carece de facultades legales para ello, como sucedió en el caso bajo estudio¹².

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución General y en su

OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

¹² Resultan orientadoras las tesis II.1o.A.33 K del Poder Judicial de la Federación, de rubro COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES O ADMINISTRATIVOS. AL SER DE ORDEN PÚBLICO Y UN PRESUPUESTO PROCESAL DEBE ANALIZARSE EN EL AMPARO TOMANDO EN CUENTA INCLUSO ASPECTOS NO INVOCADOS POR LAS PARTES, así como I.6o.T.41 K, de rubro COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO. SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN UN AMPARO EN REVISIÓN ADVIERTE QUE AQUÉL CARECE DE ELLA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS POR RAZÓN DE LA MATERIA, DEBE REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y DECLARAR LA NULIDAD DE ACTUACIONES SÓLO A PARTIR DE ÉSTA.

fuentes convencionales en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belém do Pará”); 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; así como de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, en el artículo 1º, constitucional, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por tanto, el marco jurídico nacional e internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley, así como el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Para esta Sala Regional el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación para toda autoridad, **incluidas las autoridades legislativas**, de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En este sentido, en diversos precedentes vinculados con aspectos y conductas en los que se reclamó la posible actualización de conductas que se traducían en violencia política en razón de género, en contra de legisladoras integrantes del congreso federal y de entidades federativas (Morelos), **la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha concluido que no procede la presentación de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo a que no son una vía a través de la que se deban analizar las denuncias de hechos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género (SUP-JDC-1549/2019).**



Incluso, en la resolución correspondiente al diverso recurso de reconsideración **SUP-REC-594/2019**, emitida el cuatro de marzo de dos mil veinte, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional confirmó una sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, en la que declaró infundados los reclamos de una diputada del Congreso de Morelos, relativos a manifestaciones que, en su concepto, constituían violencia política en razón de género, por tratarse de **actuaciones desarrolladas como parte del contexto parlamentario y bajo las reglas del órgano legislativo**.

En el citado precedente, **la Sala Superior sostuvo que debía ser el propio órgano parlamentario quien conociera y resolviera de las conductas y manifestaciones tachadas como violencia política en razón de género, en contra de la o las diputadas del Congreso**.

Se razonó lo anterior atendiendo al sistema de competencias establecido en el marco normativo, el cual se encontraba encaminado a asegurar que las prácticas de discriminación y violencia se sancionaran efectivamente, y erradicaran al interior de los congresos locales.

Al respecto, se **refirió que uno de los presupuestos procesales que se debían indefectiblemente colmar en asuntos donde se alegaran actos aparentemente constitutivos de violencia política en razón de género es el relativo a la competencia del órgano resolutor, ya que, de otra forma, la resolución pudiera llegar a ser ilegal y arbitraria y, por tanto, carecer de efectos jurídicos**, lo cual resultaría contraproducente al combatir este tipo de fenómenos.

De igual forma se sostuvo que, conforme con lo dispuesto en la **jurisprudencia 34/2013** de este órgano jurisdiccional de rubro "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**", los actos políticos que correspondían al derecho parlamentario como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos se encuentran exentos de la tutela del derecho político-electoral a ser votado.

Señaló que el derecho de acceso al cargo en el ámbito parlamentario no se refería a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por quien ejerce el cargo.

Además de lo anterior, sostuvo que, los propios órganos legislativos conocerán de los posibles actos que constituyen violencia política en razón de género en el seno del parlamento, lo que contribuirá a que los congresos implementaran los mecanismos de no repetición, así como el diseño de sanciones, reparaciones estructurales y transformadoras; sin que un órgano ajeno, intervenga en cuestiones que correspondan a aspectos vinculados con la vida interna de las legislaturas.

De esta forma, los propios órganos legislativos, con conocimiento de las circunstancias que rodean los hechos denunciados, serán los que determinen lo conducente, en observancia de la obligación de todas las autoridades del Estado mexicano de garantizar los derechos y a la dignidad de las mujeres, y erradicar cualquier tipo de violencia que incida en el ejercicio de las funciones legislativas.

Es por ello que, en este tipo de asuntos, se debe atender al marco normativo dispuesto en la legislación de la entidad que corresponda, para determinar el órgano al cual compete conocer de los actos que posiblemente constituyan un ambiente de violencia política en razón de género, como en el caso de Colima, que dispone de órganos y comisiones al interior del Congreso a los cuales toca velar por la inviolabilidad del recinto parlamentario, conocer y dictaminar asuntos relacionados con la responsabilidad de las y los diputados del órgano legislativo.

Por lo que, en todo caso, las y los integrantes de los órganos legislativos, se encuentra sujetos a la imposición de sanciones y medidas disciplinarias, en caso de que incurran en responsabilidad por actos de esta naturaleza, por parte de las propias comisiones y/o instancias determinadas por las leyes reglamentarias de los congresos.

Finalmente, la Sala Superior sostuvo que el hecho de que fueran los propios órganos legislativos los que determinarán la posible actualización de conductas que constituyeran violencia política en razón de género, y las



consecuencias jurídicas correspondientes; una solución que permitía cambios estructurales en las dinámicas al interior del congreso, además de que **resultaba armónico con la observancia del principio de división de poderes, el cual configura la función legislativa, dentro de un ámbito de autonomía en el que se ejerce una representación que se manifiesta sustancialmente en el poder público de la creación legislativa**¹³.

En el particular, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, 37 y 71, párrafo 1, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima y 65, párrafo 1, fracción XIII, 78, párrafo 1, fracción VII, 95, párrafo segundo y 100, párrafo tercero, fracción VII, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, se desprende lo siguiente:

- La Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado tiene facultades de calificar las faltas cometidas por los Diputados a las normas de disciplina parlamentaria, así para aplicar las sanciones y medidas correspondientes.
- El Congreso del Estado cuenta con la Comisión Permanente de Bienestar, Inclusión Social y Equidad de Género, la cual conoce sobre temáticas de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Asimismo, el Congreso del Estado de Colima cuenta con la Unidad de Igualdad y Equidad de Género, la cual, a través de su titular, lleva el registro seguimiento y evaluación de la situación de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, así como de violencia contra las mujeres, al interior del Congreso

De lo anterior, se advierte que el órgano legislativo estatal cuenta con las facultades y las instancias internas necesarias para conocer y dictaminar respecto de este tipo de problemáticas hacia la mujer.

Por tanto, esta Sala Regional concluye que ni el Instituto Electoral ni el Tribunal Electoral de la entidad eran competentes para conocer de los

¹³ Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior de este tribunal en votación mayoritaria, en el recurso de reconsideración **SUP-REC-109/2020**.

hechos denunciados como violencia política en razón de género, vía procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, toda vez que existen ciertos actos que escapan de la tutela judicial electoral, por tratarse de cuestiones políticas correspondientes al derecho parlamentario, el cual ha sido criterio de la jurisprudencia **34/2013** de la Sala Superior de rubro ***“DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO”***, que, actualmente, sigue vigente y constituye jurisprudencia de observancia obligatoria en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El criterio sobre la falta de competencia para que las autoridades electorales conozcan sobre temas de violencia política de género suscitados en el ámbito parlamentario ha sido sostenido por esta Sala Regional al resolver los expedientes **ST-JDC-316/2020**, **ST-JDC-170/2020**, **ST-JDC-141/2020** y **ST-JE-50/2020**.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión la reciente jurisprudencia **2/2022**, de rubro ***“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”***, en el cual la Sala Superior determinó que, excepcionalmente, la jurisdicción electoral puede conocer de actos parlamentarios.

Ello, porque a la luz de los precedentes que la originaron y de la lectura de la citada tesis de jurisprudencia, se advierte que los Tribunales Electorales **sólo están facultados para intervenir cuando “el núcleo de la función representativa parlamentaria” ha sido vulnerado**; **empero, en modo alguno faculta para conocer sobre violencia política en contra de las mujeres en razón de género en el ámbito parlamentario.**

Máxime, cuando en el caso, tampoco se aprecia que en la especie esté involucrada la posible afectación al núcleo esencial de la función representativa, toda vez que se trata de la remoción de la actora de una Comisión legislativa, con motivo de un juicio político seguido en contra del



Exsecretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, quien a su vez, es cónyuge de la Presidenta Municipal de Colima, respecto de lo cual, al seno de la Comisión se sostuvo que existe un conflicto de intereses porque la propia actora es la cónyuge del Secretario del Ayuntamiento de Colima, aspecto este último que necesariamente también debe ser ponderado por los propios integrantes del Congreso local.

De ese modo, tanto la calificativa sobre la procedencia del aducido conflicto de intereses y la consecuencia de remoción por recusación corresponde al Congreso Local determinarla dentro del Juicio Político que sigue como parte del Derecho Parlamentario que escapa a la materia electoral.

Además, de subsistir la incompetencia de las autoridades electorales tratándose de violencia política presuntamente cometida en el seno del Congreso local.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que no pasa inadvertido que la actora **se abstuvo de impugnar oportunamente su remoción de la respectiva Comisión legislativa**, dado que tal remoción ocurrió el uno de diciembre de dos mil veintiuno, sin que hubiese promovido el respectivo juicio ciudadano local dentro de los cuatro días hábiles siguientes.

En tanto que, con motivo de tal remoción, hasta el diez de enero de dos mil veintidós, la propia accionante optó por presentar denuncia ante la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima en contra de Andrea Naranjo Alcaraz y Viridiana Valencia Vargas, en su calidad de diputadas locales del Congreso del Estado de Colima, por actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

En tal virtud, al no haberse impugnado oportunamente la referida remoción, ello no puede ser objeto de pronunciamiento en el presente juicio, por lo que es evidente que no resulta aplicable la mencionada **jurisprudencia 2/2022**, toda vez que, se insiste, el caso concreto versa sobre la existencia o inexistencia de la violencia política en razón de género denunciada por la hoy actora, lo que en modo alguno puede considerarse como “**el núcleo de la función representativa parlamentaria**” a que alude la propia jurisprudencia.

En el contexto apuntado, ante la falta de competencia del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Colima, para conocer sobre la violencia política en razón de género en el ámbito parlamentario planteada por la actora, en su calidad de diputada del Congreso del Estado de Colima, esta Sala Regional estima pertinente precisar los efectos siguientes:

- **Efectos**

1. Se **revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Colima en el procedimiento especial sancionador **PES-01/2022**.
2. Se **ordena** la remisión inmediata de la copia certificada de la queja y sus anexos, signada por Priscila García Delgado a la Presidencia del Congreso del Estado de Colima para que, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con su normativa interna, lleve a cabo las acciones que considere necesarias para proveer respecto de la denuncia que formuló la diputada, por la presunta comisión de actos de violencia política en razón de género en su contra.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por **estrados** a la actora y a las terceras interesadas, por **correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Colima; por **oficio** a la Presidencia del Congreso del Estado de Colima, **por conducto** del citado órgano jurisdiccional local, en auxilio a las labores de esta Sala Regional, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten y; **por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto con reserva respecto de algunas consideraciones del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.